

PRECIOS DE SUSCRICION.
 En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.
 Por un mes..... 600 milésimas.
 Por tres meses..... 1.800
 Por seis meses..... 3.600
 Por un año..... 7.200

EN SUSCRIBIR.
 En provincias en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. SAUNDY, rue Tailbout, núm. 65.
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12. Por un año. 22.

ULTRAMAR. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14. 400

ESTRANJERO. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14. 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.
 Para la vacante que resulta de Ayudante de órdenes del Rey, mi augusto Esposo por ascenso á Brigadier del Coronel de caballería D. Juan de Arce y Magallón que la desempeñaba.

Vengo en nombrar al Coronel del cuerpo de Ingenieros D. Francisco Javier del Valle y Linacero.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

REAL DECRETO DE LA REAL MAJESTAD.

El Ministro de la Guerra, RAMON MARIA MARAÑÓN.

MINISTERIO DE ESTADO.

ANUNCIO AL TRATADO DE LIMITES.

Entre España y Portugal, el 29 de Septiembre de 1864, firmados en Lisboa, el 4 de Noviembre de 1866.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal, y de los Algarbes, deseando hacer aplicable en todas sus partes el Tratado de límites entre ambas naciones, celebrado el 29 de Septiembre de 1864, á fin de que los pueblos de uno y otro país experimenten los beneficios que aquel pacto internacional está llamado á producir, han determinado ajustar los convenios y estipulaciones que deben servir de complemento á dicho Tratado.

Con este objeto han acordado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Fausto Goñi, su Ministro plenipotenciario, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, Diputado á Cortes que ha sido &c. &c. &c.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á Sr. José da Silva Mendes Leal, de su Consejo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villavieja, Gran Cruz de la antigua, nobilitada y esclarecida Orden de Santiago, del mérito civil, literario y artístico de la San Mauricio y San Lázaro de Indias, Ministro y Secretario de Estado honorario, Diputado á Cortes, Bibliotecario mayor &c. &c. &c.

Los cuales, después de comunicarse sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma acordados y extendido los siguientes artículos de Tratado:

ARTICULO 1.º

REGLAMENTO RELATIVO Á LOS RIOS LIMITEZ ENTRE AMBAS NACIONES.

En consecuencia de lo convenido en el art. 29 del Tratado de límites celebrado en Lisboa el 29 de Septiembre de 1864, en el que se prescribe que las aguas cuyo curso determina la línea internacional en varios trayectos de la frontera sean de uso común para los pueblos de ambos reinos; y cumpliendo además lo prevenido en el art. 26 sobre la formación de un reglamento que ponga coto para la adjudicación de los abusos respecto á la construcción de obras en las orillas de los rios, y especialmente en las del Miño y de sus afluentes, tanto porque se embarazan la navegación y se dificulta el uso y aprovechamiento públicos, como porque se altera el curso de las aguas, con daño á su mismo tiempo de las propiedades particulares situadas en las márgenes fluviales, y de la soberanía territorial de uno y otro Estado:

Considerando que los rios divisorios, si bien cuando por obra de la naturaleza mudan súbita y totalmente de dirección, no alteran el límite de las Naciones, puesto que este continúa determinado por el antiguo cauce; por el contrario, cuando cambian lenta y paulatinamente por obra del hombre, producen alteración en la línea fronteriza y perjuicios en los terrenos de dominio privado:

Considerando, por consiguiente, que así para impedir la desviación artificial del curso de los rios, como para hacer practicable el uso común de los mismos, conviene consignar y aplicar en la materia los principios reconocidos del derecho de gentes;

Los Plenipotenciarios de ambos Estados, habiendo examinado en general las circunstancias de los rios que dividen los dos países, y señaladamente la situación especial del río Miño; con presencia de los documentos necesarios, y de los planos respectivos á la parte de dicho río más ocasionada á contiendas, y después de apreciar debidamente las reclamaciones producidas con tal motivo en los últimos años por varios propietarios de ambas orillas, han convenido en redactar el reglamento que está encomendado, y que es del tenor siguiente:

Artículo 1.º Los rios que sirven de frontera internacional entre España y Portugal en la línea que comprende el Tratado de límites de 1864, sin perjuicio de pertenecer por la mitad de sus corrientes á ambas naciones, serán de uso común para los pueblos de los dos países; y tanto para que puedan ser

los aprovecharlos convenientemente, como para que no sufra alteración el límite internacional determinado por el curso de las aguas, estarán dichos rios sujetos á la vigilancia continua de las Autoridades de los pueblos confinantes.

Art. 2.º En virtud del uso común que sobre los rios limítrofes corresponde á los pueblos de ambas naciones, podrán estos navegar libremente por el Miño, Duero y Tago en su respectiva extensión hábil, y por los demás fluviales cuyas circunstancias lo permitan; pero deberán conformarse siempre, así respecto á la navegación en sí misma como en lo tocante al tráfico de comercio que pueda ejercer, á los pactos que existan entre ambos Gobiernos, y á los reglamentos especiales vigentes en cada país.

Igualmente podrán los habitantes de ambas terminaciones pasar de una á otra orilla con toda clase de embarcaciones, y aprovechar las aguas para todos los usos que los convengan, con tal que en dichos usos no fachen á los convenios públicos existentes, ó las costumbres recibidas entre los pueblos de ambas riberas, ni alteren en lo más mínimo las condiciones de las riberas para el aprovechamiento común y público.

Art. 3.º Las embarcaciones que, conforme á lo dispuesto en el precedente artículo, naveguen ó pesquen en los rios limítrofes estarán sujetas á la jurisdicción del país á que pertenecen; no pudiendo ser perseguidas por las Autoridades de uno ú otro Estado con motivo de delitos ó contravenciones legales, sino cuando se hallen adscritas á tierra firme ó á islas sometidas á su respectiva jurisdicción. Sin embargo, á fin de prevenir las dificultades y los abusos que pudiera ocasionar la aplicación errónea de esta regla, se conviene en que toda embarcación que se halle amarrada á la orilla ó tan próxima á ésta, que pueda situarse directamente á su bordo se considere como situada en territorio del país á que dicho río pertenece.

Art. 4.º Como consecuencia de lo convenido en los artículos anteriores, y con el fin de conservar expedita la navegación y libre el aprovechamiento de los rios, y al propio tiempo inalterable en lo posible el límite señalado por sus corrientes, no será lícito construir en los rios ni en sus orillas, ó en las de sus afluentes, obras de ningún género que perjudiquen á la navegación, ó alteren el curso de las aguas, ó dañen de cualquiera manera á las condiciones de los rios para el uso común y público. Por tanto, queda prohibido general prohibida la construcción de todo género de obras, como son molinos ó aceñas, presas fijas ó móviles, malecones, pesquerías, canales, empalizadas y otras que ocasionen que puedan causar entorpecimiento ó daño al interés público en los conceptos que quedan expresados.

Art. 5.º Siempre que algunas de las obras, á las mencionadas ó á otras de diverso género que convenga construir á los propietarios particulares de ambas orillas sean ejecutadas, sin perjuicio alguno para el uso y aprovechamiento común de uno y otro país, podrán las Autoridades respectivas conceder permiso especial al efecto, mediante los requisitos y trámites que á continuación se expresan.

Así como cuando algún individuo de uno de los Estados considere necesario ó útil construir una obra determinada en los rios, ó para defender sus propiedades contra inundaciones, ó para mejorar sus intereses y beneficiar sus fincas, sin perjuicio en ningún caso para el público ni para tercero, deberá, antes de ejecutar trabajo alguno, solicitar y obtener el permiso correspondiente. Al efecto se dirigirá por medio de instancia al Jefe superior de la circunscripción administrativa (actualmente Gobernador civil de provincia en España y Gobernador civil del distrito en Portugal) exponiendo su pretensión y las circunstancias que la abonen, y acompañando un croquis de la obra que intente construir, y un plano de la porción del río correspondiente, como datos necesarios y que se estime bastantes para poder apreciar los resultados probables de la obra proyectada.

El Gobernador civil, después de tomar informes del Alcalde (ó Administrador de Concejo) del pueblo, y de oír los dictámenes facultativos ó periciales que se juzgue convenientes, resolverá en conformidad á lo que de ellos resulte. En el caso de que la obra sea considerada perjudicial de presente ó de futuro para los intereses de los pueblos ribereños ó para el uso común del río, negará el permiso solicitado. Si por el contrario, la obra no fuere susceptible de irrogar daño á las orillas, el particular, remitirá copia del expediente al Gobernador de la demarcación administrativa fronteriza. Este, tomado á su vez los informes necesarios, y obrando como ejemplo á vecinos que tienen comunes intereses, contestará manifestando su parecer, bien sea prestando su asentimiento á la construcción de la obra, si resultare ser beneficiosa para todos, bien negándolo, con expresión de las razones por que lo concepte inconveniente. En el primer caso el Gobernador civil á quien se hubiere dirigido la petición concederá y comunicará al interesado la licencia solicitada; en el segundo negará dicho permiso, dándose en ambos por fenecido el expediente sin ulterior recurso.

Art. 7.º Las licencias para construcción de obras concedidas por la Autoridad competente caducarán á los seis meses de la fecha de su otorgamiento, si dentro de este tiempo no hubiere dado principio á la obra el concesionario. Igualmente caducarán cuando después del principio los trabajos quedasen éstos interrumpidos ó suspendidos por espacio de un año.

Art. 8.º Las contravenciones á lo dispuesto en el presente reglamento, sea construyendo obras ó perviniendo de otra manera las condiciones de los rios, serán denunciadas, así por los particulares por las formas de derecho, como por los guardas y demás agentes y por las Autoridades locales.

Sin perjuicio de las denuncias y procedimientos que en todo tiempo den lugar las infracciones ó abusos que se cometan, y con objeto de mantener y conservar el buen estado de los rios, se verificará anualmente un reconocimiento de los mismos, en conformidad á la disposición general que contiene el art. 25 del Tratado de límites.

En su consecuencia, todos los años por el mes de Agosto los Alcaldes españoles y los Administradores de Concejo portugueses, acompañados de delegados municipales, examinarán la parte fluvial fronteriza en la extensión correspondiente á su demarcación jurisdiccional; acordarán verificar de oficio las denuncias necesarias si existiesen hechos que lo motivaran, y levantarán auto del reconocimiento practicado, resultando copia á las Autoridades superiores administrativas para que éstas determinen lo que tengan por conveniente dentro de sus atribuciones.

Art. 9.º Las penas que por infracción de lo precepto en este reglamento deban imponerse por las Autoridades administrativas atrás mencionadas, serán en la forma siguiente:

1.º Los que construyan obras en los rios sin haber obtenido el competente permiso, según queda prescrito en los precedentes artículos, serán obligados:

1.º A destruir á sus propias expensas todos los trabajos hechos hasta restablecer las cosas íntegramente á su Estado primitivo.

2.º A pagar una multa, que no bajará de 40 escudos en moneda española (4.500 reis en moneda portuguesa), ni excederá de 400 escudos (45.000 reis), y que estará en proporción á un mismo tiempo con el costo de la obra y con los perjuicios que hubiese podido ocasionar, según estimación pericial.

3.º A satisfacer todos los gastos que originen los procedimientos y diligencias que se practiquen de parte de las Autoridades hasta llevar á cabo la demolición de la obra ejecutada indebidamente.

En iguales ó análogas penas incurrirán todos los que por cualquier medio no especificado aquí fueran ó alteren la corriente de las aguas, ó embarcan la navegación, ó perjudiquen de otra manera á las condiciones de los rios respecto al uso común de los mismos para los pueblos limítrofes de ambos reinos.

Art. 10.º Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán observadas y cumplidas por los pueblos y por las Autoridades de ambos Estados desde que se declare en vigor el presente reglamento.

ARTICULO TRANSITORIO.

El cumplimiento de lo prescrito en el art. 26 del Tratado de límites, teniendo presente la situación excepcional del río Miño, en donde por haberse construido á los propietarios de ambas orillas construido largamente obras molestas y perjudiciales á título de defender sus heredades, ora pescueros y otras obras para aprovechamiento particular, se han practicado graves alteraciones en el curso del río, é irregularidades análogas en sus corrientes, con daño de los intereses públicos y privados; y deseando á un mismo tiempo mejorar las condiciones del río para el servicio y uso común de los dos países, y atender en cuanto sea justo y legítimo al interés de los propietarios cuyos terrenos, al ponerse en práctica la prohibición de construir obras después de tan inveredada tolerancia, pueden encontrarse amenazados por consecuencia de desviaciones artificiales, han convenido ambos partes en el acuerdo siguiente:

Tan pronto como se declare vigente este reglamento dispondrán los Gobiernos de ambos Estados que los Ingenieros de la provincia de Pontevedra en España, y del distrito de Viana del Castelo en Portugal, verifiquen unidos un reconocimiento del río Miño en su extensión fronteriza, y señaladamente en la parte que media entre Valença y Monção, donde han sido mayores las reclamaciones. Dichos Ingenieros, acompañados de una persona competente que designarán de común acuerdo para dirimir las discrepancias de apreciación que puedan suscitarse, despus de hacer los estudios necesarios redactarán un informe que contenga dos partes: primera, una descripción del Miño desde su desembocadura hasta la confluencia del río Tronco de Barjea, en la que especificarán los obstáculos que embarazan la navegación en los diversos parajes, los medios de removerlos y las obras que juzgen necesario construir ó demoler, tanto para hacer el río navegable como para regularizar el curso de sus aguas, á fin de que los Gobiernos puedan en tiempo y circunstancias oportunas adoptar sobre este punto las medidas que estimen convenientes; segunda, una relación de los terrenos marginales amenazados por inclinación artificial del río, ó sea por efecto de construcciones de la orilla opuesta, y la designación de las obras que en justicia pueda permitirse hacer á los dueños para su preservación y defensa; debiendo señalar á éstos para la construcción de cada obra un plazo determinado que prudencialmente juzguen ser necesario según las circunstancias.

Redactado el informe, y después de elevado á los Gobiernos superiores por conducto de los Gobiernos provinciales, harán éstos llegar á conocimiento de los propietarios interesados la parte relativa á la construcción de obras de preservación

en determinados terrenos, y en su virtud dichos propietarios adquirirán el derecho de ejecutarlas en la forma y dentro del plazo que se profijare; debiendo sin embargo, en todos los casos en que intenten construir una obra, dar parte al Gobernador civil á fin de que éste pueda hacer inspección los trabajos y averiguar que con el fin expresado y con carácter transitorio queda consignado en el presente artículo no altera ni modifica las disposiciones generales y permanentes de este reglamento, las cuales regirán sin excepción para el futuro.

ANEXO 2.º

REGLAMENTO SOBRE PREDAMIENTOS DE GANADOS. Siendo necesario ampliar lo estipulado en el artículo 29 del Tratado de límites relativamente á predamios de ganados que atraviesan la frontera y entran á pastar ilícitamente en términos ajenos, y á fin de hacer de fácil aplicación, practica las disposiciones generales consignadas sobre la materia, los Plenipotenciarios de ambos Estados han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las aprehensiones de ganados sólo se considerarán legales cuando hayan sido hechas por la fuerza pública ó guardas de campo de los pueblos, cualquiera que sea la denominación con que se les designe en uso y otro país.

Los guardas de campo de los pueblos deberán ser juramentados; y su palabra, como la de los demás aprehensores legítimos, hará fe ante las Autoridades del distrito respectivo á falta de pruebas bastantes en contrario.

El nombramiento de los guardas de los pueblos se verificará en cada distrito municipal según sus usos y costumbres, y será notificado por el Alcalde de la demarcación en España, y por el Administrador de Concejo en Portugal, á la Autoridad y Municipalidades colindantes de la nación vecina á fin de que éstas puedan reconocer como tales á dichos agentes. Con el mismo objeto deberán los guardas llevar una insignia exterior que los distinga para el ejercicio de su cargo.

Art. 2.º Siempre que se verifique un predamio de ganados, el aprehensor, después de tener en cuenta una res por cada 40 cabras, y en todo caso una, aunque las aprehendidas no lleguen á dicho número, hará la denuncia correspondiente ante el Alcalde ó Autoridad respectiva, entregando las reses retenidas, que se conservarán en depósito para responder de la pena y gastos.

El Alcalde, Administrador de Concejo en Portugal, dará parte sin demora al que corresponda á la residencia del dueño del ganado por medio de oficio, en que participará el hecho y las circunstancias que juzgue necesarias, expresando particularmente el nombre del pastor y del dueño del ganado á fin de que éste se presente en juicio personalmente ó por apoderado al efecto en el término de los 10 días siguientes al de la captura.

Art. 3.º Celebrado el juicio con presencia del interesado y en la forma más breve y sumaria posible, conforme al procedimiento establecido en la legislación de cada país para esta clase de faltas; y resultando justificada la legitimidad de la aprehensión, se cargará al dueño del ganado la multa que corresponda en concepto de pena, las costas que se originen en el juicio, la reintegración satisfactoria á los propietarios por los avisos que hubiesen ocasionado las diligencias judiciales; y finalmente, los gastos de manutención y guarda del ganado retenido.

Art. 4.º Las multas que hayan de imponerse en el juicio por vía de pena se conformarán á lo que sobre la materia se halla establecido entre las Municipalidades colindantes por convenios antiguos ó por costumbres recibidas. En caso de no existir sobre la materia convenios ni costumbres recíprocamente aceptadas, pagarán los dueños de los ganados trasgresores como pena la multa de un escudo (450 reis portugueses) por cada cabeza de ganado mayor, y un real (45 reis) por cabeza de ganado menor, no comprendiéndose en uno ni en otro caso las crias para la evaluación que corresponden.

Si la infracción se hubiere cometido durante la noche, las penas establecidas serán dobles. También lo serán cuando el infractor fuese declarado reincidente.

Art. 5.º Las cantidades que deben abonar los dueños del ganado (además de la multa y costas del juicio) se computarán por lo que respecto á la reintegración de propios de aviso, á razón de 2 rs. (90 reis portugueses) por cada legua de camino, tanto ida como vuelta; y en cuanto á gastos de manutención y guarda de las reses aprehendidas, á razón de 3 rs. (135 reis) por cada cabeza de ganado mayor, y uno (45 reis) por cabeza de ganado menor.

Si en algún pueblo ó distrito municipal se creyese conveniente asignar á los aprehensores una recompensa pecuniaria, ésta deberá deducirse de la multa impuesta á los dueños del ganado aprehendido, sin que por eso pueda aumentarse aquella ni cargarse á éstos mayores gastos.

Art. 6.º Cuando el dueño de un ganado trasgresor, avisado debidamente según se previene en el art. 2.º, no hubiere comparecido en juicio antes de espirar el término prefijado de 10 días, la Autoridad procedirá de plano á la venta en pública subasta de las reses prendadas, y dispuesta que con su importe se satisfaga la multa y todos los demás gastos ocasionados. El sobrante, si resultase, se conservará durante

un año á disposición del dueño del ganado; y si no se reclamase en dicho tiempo, se destinará á obras de caridad pública en el pueblo en que se verificó la subasta.

Art. 7.º Si un predamio se hubiese hecho indebidamente, las reses prendadas y retenidas serán devueltas á su dueño; y en el caso de faltar alguna por culpa ó negligencia probadas, se abonará á aquel su importe á costa de la persona responsable.

Todos los gastos que se originen en el caso de un predamio indebido serán de cuenta del aprehensor que lo verificó.

Art. 8.º Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores serán obligatorias para los pueblos á quienes correspondan en dichos Estados desde el momento en que los respectivos Gobiernos declaren en vigor el presente reglamento.

Los precedentes artículos, que tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen insertos en el Tratado de límites de 29 de Septiembre de 1864, deberán ser ratificados, y las ratificaciones se comparecerán en Lisboa en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado, y puesto en ellos los sellos de sus armas, en Lisboa á 4 de Noviembre de 1866. (L. S.)—Firmado.—Fausto Goñi.—(L. S.)—Firmado.—José da Silva Mendes Leal.

Los anteriores apojos han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el 29 del sobredicho mes de Noviembre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con la mayor complacencia del patriótico celo con que el Episcopado y Clero español han respondido á la excitación que se les dirigió en la Real orden circular de 31 de Julio último, prestandose á contribuir voluntariamente con una parte de sus haberes para remediar en lo posible la penosa situación en que se encontraba el Erario público. Aunado don. S. M., y así lo expresó en la Real orden citada, que los dignos Prelados de la Iglesia española aprehendieron gustosos la ocasión que se les ofrecía de dar esta nueva prueba sobre las muchas y repetidas que tienen dadas de su generoso desprendimiento cuando se trata de sacrificios pecuniarios en obsequio del bien común; mas no por esto quiere dejar de manifestar el aprecio con que la visto su espontánea conformidad en privarse de parte de sus dotaciones, manteniéndole en su consecuencia se den las gracias á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados, y por conducto de éstos á todo el Clero de sus respectivas diócesis.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y satisfacción, y á fin de que se sirva comunicarlo al Cabildo de esa Iglesia, Curas parroquias y demás eclesiásticos de su jurisdicción, con tan desinteresado celo como han secundado los deseos del Gobierno de S. M. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1866. ARAAZOLA.

Sr. Obispo de...

Ilmo. Sr. Accediendo á la instancia de permula que de sus respectivos destinos tienen solicitada Don Enrique Díaz Ortiz, Registrador de la Propiedad de Haro, y D. Bernardo Saez de Guzmán, Jefe de Hacienda electo de Puerto-Rico, la Renta (Q. D. G.) se ha dignado nombrar al segundo para el Registro de la Propiedad de Haro.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4.º de Diciembre de 1866. ARAAZOLA.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de Impuestos indirectos acerca de los derechos de importación que deben exigirse al cacao cubero cuando procede de puntos extranjeros de Europa:

Considerando que si la abundancia y buena calidad del cacao de la isla de Cuba fuere tal que existan notables extracciones de las provincias españolas de América á los mercados extranjeros de Europa, convendría beneficiar al comercio que por cualquier eventualidad tuviese que traer de ellos á la Península esta clase de cacao por medio de un derecho á la procedencia extranjera, relacionado con el que dicho fruto sufre por la importación directa de las islas de Cuba y Puerto-Rico:

Considerando que la producción del cacao en las mencionadas islas es escasa y la clase del mismo inferior, y que por otro parte ninguna razón de conveniencia general aconseja su dispensa protección al comercio indirecto de este artículo, el que puede decirse pierde su nacionalidad al hacer operación de comercio en puerto extranjero:

Considerando que los derechos que por razón de procedencia pudieran corresponder al cacao cubero serían indudablemente menores que los que el Arancel establece en el de Guayaquil de la misma procedencia en la partida 92, y esta circunstancia daría ocasión para perjudicar al Tesoro público, por consun-